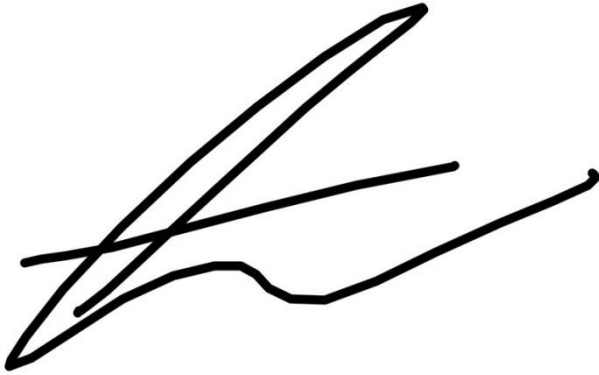


INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso informándole, que mediante memoriales allegados el día 5 de Noviembre de 2020 y 6 de Mayo de 2022, la vocera judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado por cuanto la citación para notificación personal remitida a la dirección aportada no surtió efectos y desconoce su paradero actual o dirección electrónica donde pueda recibir notificaciones.



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2020-00039-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Vivian Roció García

Mariquita, Ocho (08) Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Vivian Roció García**, se accede a la solicitud efectuada por la vocera judicial de la parte actora en los memoriales que anteceden y en consecuencia, se ordena el emplazamiento de las demandadas, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado. Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará **CURADOR AD LITEM** con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edmundo Mutis

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2020-00039-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Vivian Roció García

Mariquita, Ocho (08) Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

La anterior solicitud de medidas previas reúne los requisitos exigidos en el artículo 593 del Código General del Proceso, a excepción de las irrogadas frente a Banco Popular y Banco Agrario por haber sido ya decretadas por intermedio de auto de fecha 26 de Febrero de 2020.

En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que la demandada **Vivian Roció García** posea en las cuentas de **BANCO COLPATRIA** por concepto de CDT, CDAT, cuentas de ahorro en lo que exceda la parte legal, cuentas corrientes en las entidades bancarias que se mencionan en el escrito de medidas. Se limita la medida hasta la suma de \$16.000.000.00 Moneda Corriente (Artículos 599 y 593 del C.G.P Decreto 2525 de 2010 y la Circular 58 de 2022 expedida por la Superintendencia financiera.), conforme los lineamientos legales.

Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar a las entidades, para que se sirva a retener dichos dineros y ponerlos a disposición de este juzgado por intermedio del Banco Agrario Sucursal Mariquita Tolima, Sección depósitos judiciales.

SEGUNDO: DENEGAR el embargo solicitado, frente a los dineros que posee el demandado en Banco Popular y Banco Agrario por haber sido ya decretadas por intermedio de auto de fecha 26 de Febrero de 2020.

Secretaria proceda a lo de su resorte.

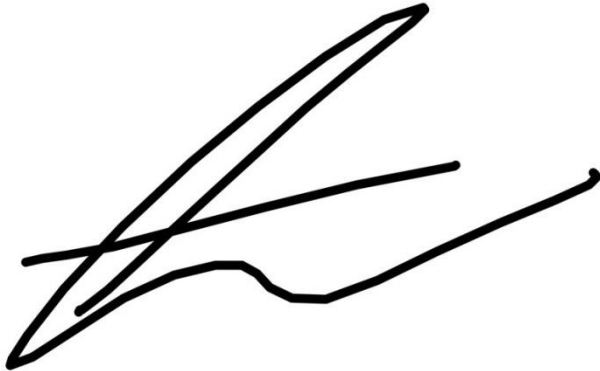
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edmundo Mitis

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00019-00

Demandante: Prosperando LTDA

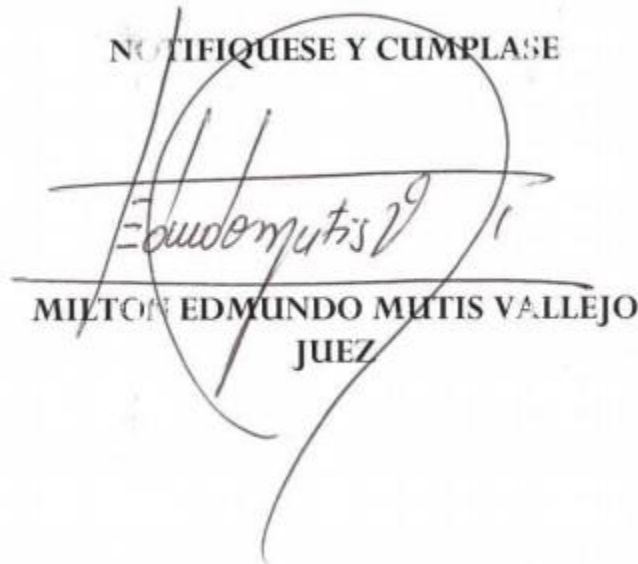
Demandado: Salomón Ramírez Serna

Mariquita, Ocho (08) Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

De la revisión de la solicitud incoada orientada al decreto del embargo sobre las mesadas que devengue el señor Salomón **Ramírez Serna** por parte del **Fondo De Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales De Colombia**, este juzgador denegará dicha solicitud, ya que se torna imprecisa o ambigua, en el entendido de que deberá precisar el porcentaje en que deberá ser aplicado el embargo solicitado.

Subsanada dicha falencia por el actor, ingrésese el expediente nuevamente al despacho para proveer.

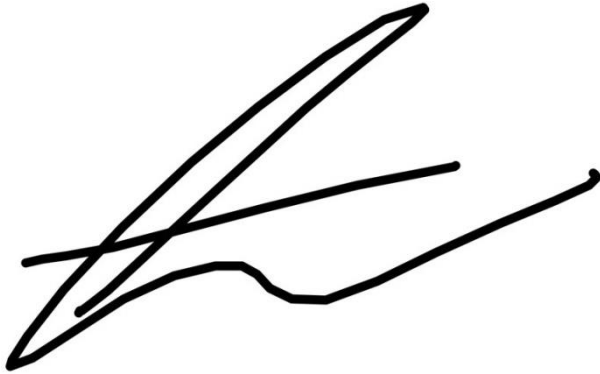
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con solicitud de emplazamiento, se informa además que el termino con el que contaba el actor para dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 17 de Junio de 2022, Inicio el 22 de Junio de 2022 y finalizo el 5 de Agosto de 2022 a las 4PM, **realizando pronunciamiento oportuno.**

Sírvase proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00019-00

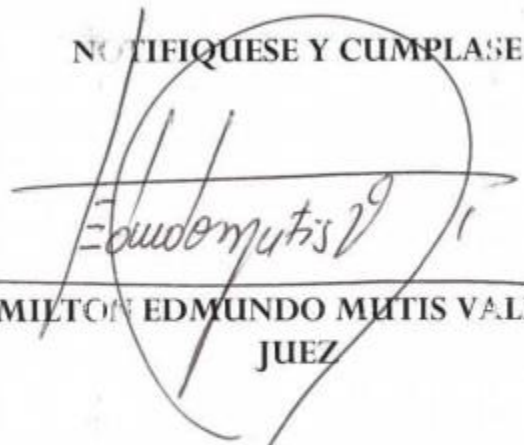
Demandante: Prosperando LTDA

Demandado: Salomón Ramírez Serna

Mariquita, Ocho (08) Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Seria del caso dar continuidad al trámite procesal subsiguiente, sin embargo, llama la atención la solicitud de emplazamiento realizada por el actor, ya que esta riñe directamente con las evidencias documentales que la actuación oferta, en virtud de lo anterior se denegara por ahora la petición de emplazamiento, hasta tanto el actor no clarifique lo peticionado.

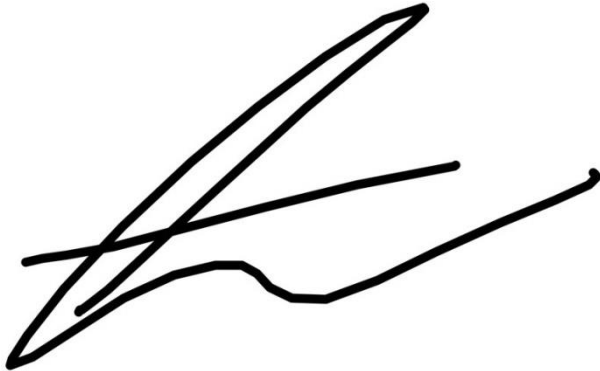
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00020-00

Demandante: Prosperando LTDA

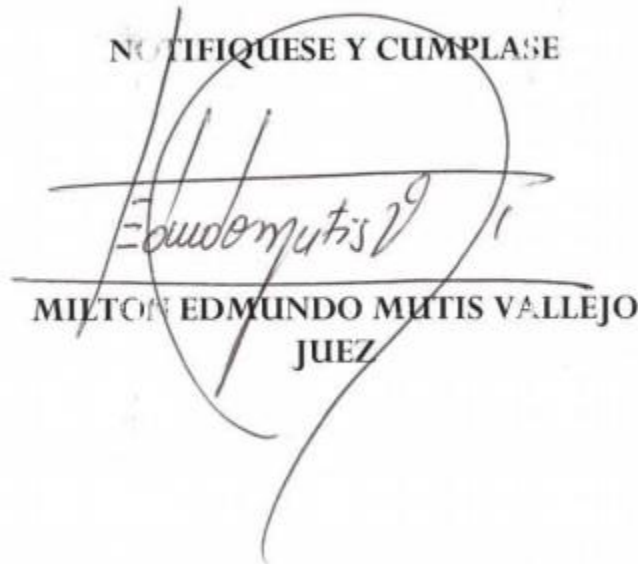
Demandado: Salomón Ramírez Serna

Mariquita, Ocho (08) Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

De la revisión de la solicitud incoada orientada al decreto del embargo sobre las mesadas que devengue el señor Salomón **Ramírez Serna** por parte del **Fondo De Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales De Colombia**, este juzgador denegará dicha solicitud, ya que se torna imprecisa o ambigua, en el entendido de que deberá precisar el porcentaje en que deberá ser aplicado el embargo solicitado.

Subsanada dicha falencia por el actor, ingrésese el expediente nuevamente al despacho para proveer.

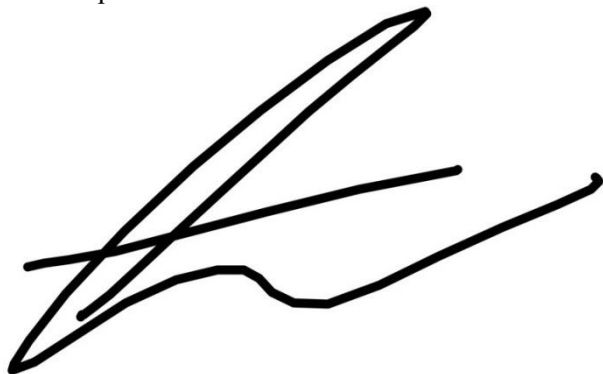
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con solicitud de emplazamiento, se informa además que el termino con el que contaba el actor para dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 17 de Junio de 2022, Inicio el 22 de Junio de 2022 y finalizo el 5 de Agosto de 2022 a las 4PM, **realizando pronunciamiento oportuno.**

Sírvase proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00020-00

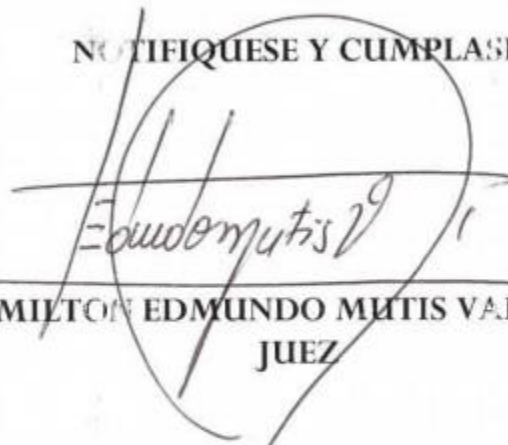
Demandante: Prosperando LTDA

Demandado: Salomón Ramírez Serna

Mariquita, Ocho (08) Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Seria del caso dar continuidad al trámite procesal subsiguiente, sin embargo, llama la atención la solicitud de emplazamiento realizada por el actor, ya que esta riñe directamente con las evidencias documentales que la actuación oferta, en virtud de lo anterior se denegara por ahora la petición de emplazamiento, hasta tanto el actor no clarifique lo peticionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2018-00227-00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: María Elena Castaño Sepúlveda

Mariquita, Ocho (08) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a lo normado por el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P. del avalúo presentado por la parte demandante, córrase traslado a los interesados por el término de diez (10) días para que presenten sus observaciones.

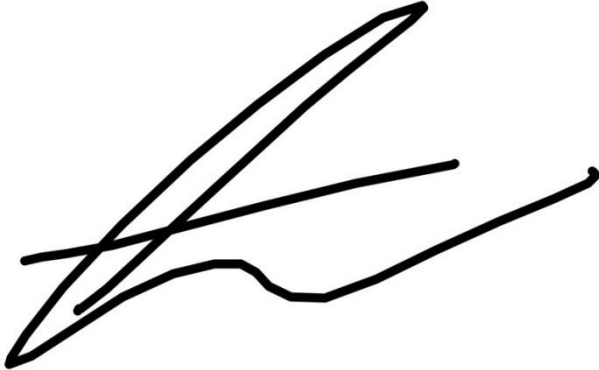
Finalmente, AGREGUESE al expediente para que obre y conste el Despacho Comisorio No. 0038, debidamente diligenciado por parte de la Inspección de Policía de San Sebastián de Mariquita Tolima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: informando al señor juez que el apoderado judicial de la parte actora Dr. **Manuel Antonio García Garzón**, presento al correo institucional del despacho, renuncia al poder conferido, acreditando él envió de la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P.



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2018-00243-00

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Elsy Romero Quintero

Mariquita, Ocho (08) Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre lo anterior.

CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo

contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 23 de Enero de 2023 por el apoderado judicial de la parte demandante Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A. y en atención a que esta fue comunicada en los términos del artículo 76 del C.G.P procederá el Despacho a aceptar su renuncia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia del abogado **Manuel Antonio García Garzón** de calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente, de conformidad con lo manifestado en el memorial del 08 de Marzo de 2023.

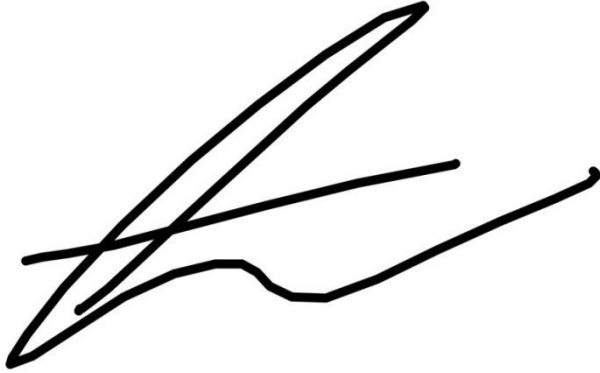
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con solicitud de cesión de derechos, se advierte que el proceso se encontraba en el archivo en virtud del auto de fecha 2 de Julio de 2015 que termino el presente asunto por desistimiento tácito.

Sírvase proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2009-00127-00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Dagoberto Ayala Gómez

Mariquita, Ocho (08) Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Confrontada la constancia secretarial con lo actuado en el expediente, se evidencia de manera palpable que el presente asunto se encuentra concluido por decisión de fecha 2 de Julio de 2015 que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión que se encuentra actualmente en firme.

En virtud de lo anterior, se denegará la solicitud de cesión del crédito y en consecuencia se ordenará que por secretaria se proceda nuevamente el archivo del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00010 00

Proceso: **Pertenencia**

Demandante: **Carmenza Salazar Guevara**

Demandados: **Myriam Achury Guarín y demás personas inciertas e indeterminadas.**

Mariquita Tolima, mayo ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por la señora Carmenza Salazar Guevara, mediante apoderado, contra la señora Myriam Achury Guarín y demás personas inciertas e indeterminadas.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del Art. 90 C.G.P. junto con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022, lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42 Num. 5,82,83, 84,90, 368,375 y cdts del C.G.P.

El vicio que hemos advertido es de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

1) Indebida designación de la autoridad judicial. El artículo 82 en su numeral 1 establece que la demanda con que se promueva todo proceso debe contener la designación del juez a quien se dirija, sin embargo la autoridad judicial consignada y a la cual se dirige el libelo demandatorio, el poder especial y las documentales obrantes, es inexistente en esta localidad y no corresponde a los jueces que regentan en este municipio.

2) Hechos inclaros e imprecisos: El artículo 82 de la CGP en sus numerales 4,5 y 6 establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, sin embargo, el despacho revisado en el libelo demandatorio y las documentales probatorias adjuntas, advierte que no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que el demandante en la narración fáctica numeral 7 manifiesta que se ejerció posesión desde el año 2005, situación que ratifica en los numerales 8 y 12, sin embargo en el numeral 13 se afirma que la señora ha ejercido por mas de 23 años la posesión sobre dichos

inmuebles, aunado a lo manifestado en el numeral 14 donde aduce la posesión desde el año 2003, situación que genera confusión que reclama ser clarificada.

Por lo dicho, el Juzgado,

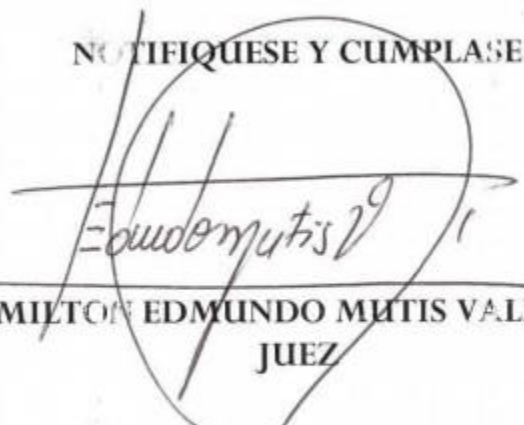
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por la señora Carmenza Salazar Guevara, mediante apoderado, contra la señora Myriam Achury Guarín y demás personas inciertas e indeterminadas.
por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, el que cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena de rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Luis Fernando Galvez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.243.808 y Titular de la tarjeta profesional No. 56.427 del C.S.Jud., en los términos y para los fines. **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la Dra. María Fernanda Portilla Barrera. En atención a la previsión que establece el inc. 3 del art. 75 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-044 00

Proceso: **Reivindicatorio de bien inmueble**

Demandante: **Luisa Fernanda Amaya Bermúdez**

Demandado: **Rubiela Orozco Acosta**

Mariquita Tolima, mayo ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda reivindicatoria, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89,368,390 y concordantes del Código General del Proceso y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda reivindicatoria propuesta por la señora Luis Fernanda Amaya Bermúdez, mediante apoderada, contra la señora Rubiela Orozco Acosta.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda conforme al procedimiento verbal sumario.

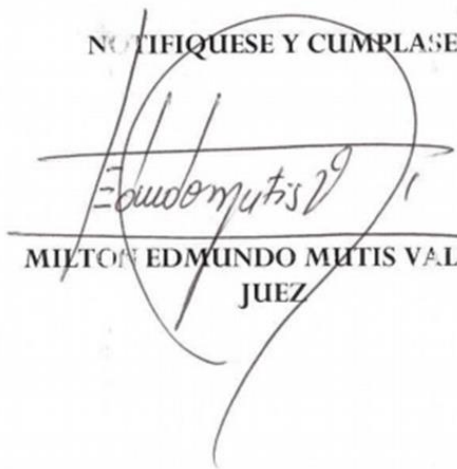
TERCERO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, como quiera que la acción es de mínima cuantía y se tramitará por el proceso verbal sumario, para que la conteste conforme lo prevé la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada y a cargo de la parte demandante, de conformidad a lo establecido en los artículos 291y 292 del C.G.P., o conforme lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a reivindicar No. 362-10487 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Honda Tolima.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Miguel Ángel Medina Lima, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.238.305 de Ibagué y Titular de la tarjeta profesional No. 126.074 del C.S.Jud., en los términos y para los fines.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00203 00

Proceso: **Sucesión Intestada**

Demandante: **Fredy Mogollón Barragán**

Causante: **María Eulalia Barragán Gutiérrez**

Mariquita Tolima, mayo ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Subsanada la presente demanda y por encontrarse que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 487, 488, 489 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado, el juicio de **SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA** de la causante **María Eulalia Barragán Gutiérrez**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 28.833.984, cuyo deceso data del veintiséis (26) de enero de 2017 en la ciudad de Bogotá, y quien tuvo como último domicilio y asiento principal el municipio de Mariquita- Tolima.

SEGUNDO: EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso, inclúyase en dicho acto al heredero **Julián David Duque Beltrán**, en consecuencia, hágase por los interesados las publicaciones de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem, en el diario El tiempo o El Espectador, un día domingo, y en la radiodifusora local Radio Lumbi, la cual podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. Allegada la anterior publicación, por secretaría procédase a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido 15 días después de publicada la información.

TERCERO: RECONOCER como heredero al señor Freddy Mogollón Barragán en su condición de heredero, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: REQUERIR a los señores **Manuel Alejandro Duque Beltrán** y **Julián David Duque Beltrán** en condición de herederos por representación de quien en vida respondió al nombre de **Alfonso Alberto Duque Barragán** y quien tenía derecho a participar en este trámite de liquidación, al señor **Carlos Hernando Duque Barragán** y a la señora **Alicia Barragán Gutiérrez** para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que se ha deferido, de conformidad

con el artículo 492 del C.G.P. Se aclara que las citaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad con la normatividad vigente.

QUINTO: Decretar la práctica de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.

SEXTO: DECRETAR el embargo del 50% bien inmueble Casa Lote ubicado en la Calle 7 No. 5-83, 5-87 y 5-89 del municipio de Mariquita (Tolima) identificado con la matrícula inmobiliaria No. **362-13564** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda y el embargo del 50% del bien inmueble Lote de Terreno Rural ubicado en la vereda Mireya del municipio de Fresno Tolima identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **359-914** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fresno Tolima. Para la efectividad de estas medidas ofíciase a las autoridades competentes. Los costos correrán por la parte actora. Secretaria proceda de conformidad. En cuanto a la solicitud de secuestro este se resolverá en su oportunidad.

SEPTIMO: Para los fines legales pertinentes, comuníquese la apertura de este sucesorio simple intestado al consejo superior de la judicatura donde se llevará el Registro nacional de apertura de procesos de sucesión y a la dirección de Impuestos y aduanas Nacionales de Ibagué- Tolima. Líbrense oficios para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00019-00

Proceso: **Ejecutivo con Garantía Real**

Demandante: **Bancolombia S.A**

Demandados: **Sandra Ximena Arango Rojas**

Mariquita, mayo ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva con garantía real, la cual se advierte reúne los requisitos exigidos para su ejecución de conformidad a los artículos 82,84,422 y 468 y demás concordantes del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio junto con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia el juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR ORDEN DE PAGO, por vía ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A y en contra de la Sra. Sandra Ximena Arango Rojas, con fundamento en el pagaré No. 8022320103206 y la hipoteca contenida en escritura pública No. 672, por las siguientes sumas de dinero:

1) Por valor de \$69.949,18 por concepto de capital de la cuota No. 98, vencida el día 30/08/2022.

1.1) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 18.93 que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 31/08/2022 y hasta el pago total de dicha cuota.

1.2) Por valor de \$ 237.261,75 por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota No. 98, liquidada por el periodo del 01/08/2022 al 30/08/2022, a la tasa del 12,62 % efectiva anual.

2) Por valor de \$70.645,41 por concepto de capital de la cuota No. 99, vencida el día 30/09/2022.

2.1) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 18.93 que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 01/10/2022 y hasta el pago total de dicha cuota.

2.2) Por valor de \$ 236.565,52 por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota No. 99, liquidada por el periodo del 31/08/2022 al 30/09/2022, a la tasa del 12,62 % efectiva anual.

3) Por valor de \$71.348,56 por concepto de capital de la cuota No. 100, vencida el día 30/10/2022.

3.1) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 18.93 que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 31/10/2022 y hasta el pago total de dicha cuota.

3.2) Por valor de \$ 235.862,37 por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota No. 100, liquidada por el periodo del 01/10/2022 al 30/10/2022, a la tasa del 12,62 % efectiva anual.

4) Por valor de \$72.058,72 por concepto de capital de la cuota No. 101, vencida el día 30/11/2022.

4.1) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 18.93 que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 01/12/2022 y hasta el pago total de dicha cuota.

4.2) Por valor de \$ 235.152,21 por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota No. 101, liquidada por el periodo del 01/11/2022 al 30/11/2022, a la tasa del 12,62 % efectiva anual.

5) Por valor de \$72.775,94 por concepto de capital de la cuota No. 102, vencida el día 30/12/2022.

5.1) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 18.93 que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 31/12/2022 y hasta el pago total de dicha cuota.

5.2) Por valor de \$ 234.434,99 por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota No. 102, liquidada por el periodo del 01/12/2022 al 30/12/2022, a la tasa del 12,62 % efectiva anual

6) Por el valor de \$ 23.507.763,18 por concepto de CAPITAL ACELERADO.

6.1) Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL ACELERADO, a la tasa del 18.93% anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada al 12,62 % aumentada en un 50%, o si ésta es superior, liquidados a la tasa máxima legal vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE personalmente el presente proveído al demandado, para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación de conformidad con los Arts. 290 y 291 o según lo previsto artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, e igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (05) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y

excepcionar correrán simultáneamente. Hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posteriormente el secuestro preventivo del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 362-33602, de propiedad de la señora Sandra Ximena Arango Rojas y registrado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Honda (Tol).

- Para la efectividad de esta media, se ordena oficiar al señor registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Honda (Tol) para que se sirva inscribir dicho embargo y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de tradición. Allegada la respuesta si es del caso se resolverá sobre la comisión y el secuestro.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. Arquinoaldo Vargas Mena, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16'264.899 de Palmira-Valle y Titular de la tarjeta profesional No. 43.096 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder. Así mismo se autoriza a Litigar Punto Com.S.A., en los términos descritos en el mismo, de acuerdo con lo determinado en el Decreto 196 de 1971 Artículos 26 y 27; en consecuencia el alcance de su facultad dependerá de su acreditación ante la Secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edmundo Mutis

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ